



## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	(Vs) AUMENTO ALIMENTOS
Demandante:	MARILYN DANIELA CONTRERAS CHARCAS
Demandado:	PEDRO MARIA CONTRERAS
Radicación:	2530731840012020 - 00202 00
Auto:	Sustanciación No. 0659
Decisión:	<b>Inadmite demanda</b>

Revisada la demanda de **ALIMENTOS** instaurada en nombre propio por la joven MARILYN DANIELA CONTRERAS CHARCAS, en contra de su progenitor PEDRO MARIA CONTRERAS, el Juzgado aprecia ciertas falencias para el trámite de admisión, así:

1. El numeral 1° del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 2° - 4° y 10° del artículo 82 de este estatuto procesal, por cuanto de la copia del documento de identificación de la demandante aportado como anexo, se encuentra que hay una diferencia en el nombre ahí indicado y el plasmado de la parte demandante en el escrito de demanda, situación ante la cual, la parte actora deberá corregir dicha falencia.

2. Se avizora que la parte actora no cumple con lo señalado en los numerales 4°, 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto se entiende que la cuota alimentaria ya fue fijada por este Estrado Judicial para el año 2007 y con posterioridad un aumento de la cuota por la Comisaria de Familia de Nariño, teniendo en cuenta lo anterior, indique si lo que pretende es la fijación de la cuota alimentaria o por el contrario el aumento de la misma.

3. Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 40, numeral 3° de la Ley 640 de 2001, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 35 de la misma obra, se hace necesario como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial en derecho de familia, documento que no fue aportado con la demanda, tal como lo establece el numeral 7 del Art. 90 del C. G. del P., para el aumento de la cuota alimentaria aquí perseguida.

4. Acorde con el Decreto 806 de 2020 - Art. 6, no se encuentra acreditado el envío electrónico o físico de la presente demanda y sus anexos a la parte demandada contra quien se pretende adelantar el trámite verbal.

5. Igualmente, se advierte que no cumple con lo señalado en el numeral 10° ibidem, pues se avizora que no relacionó los correos electrónicos de la parte demandada, a efectos de que reciban notificaciones, como tampoco advirtió no contar con ellas, no conocerlas o no estar obligados a llevarlas; asimismo, deberá aclarar el domicilio actual de cada una de estas, por cuanto no se especifica la dirección para notificación del señor PEDRO MARIA CONTRERAS.

Puesta así las cosas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibles las demandas para que sea presentada EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO, como también en medio magnético.



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de **ALIMENTOS** instaurada en nombre propio por la joven MARILYN DANIELA CONTRERAS CHARCAS, en contra de su progenitor PEDRO MARIA CONTRERAS.

**SEGUNDO:** **CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para para que corrija las falencias indicadas e **integre en un solo escrito** la subsanación de la demanda.

**TERCERO:** Alléguese la subsanación requerida a través del correo institucional del Juzgado j01prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**Notifíquese**

**DIANA GICELA REYES CASTRO**  
Juez

**Firmado Por:**

**DIANA GICELA REYES CASTRO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec333c9778d002e168aeeb755a8f87b1c634fb4428b118257a2ec790a473e49f**  
Documento generado en 18/12/2020 08:14:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**